



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA¹

EXPEDIENTE: SX-JDC-335/2026

ACTOR: JAIME MOLINA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIA: TANIA ARELY
DÍAZ AZAMAR

COLABORADORAS: ROSA
ELVIRA CAMACHO COBOS Y
VICTORIA HERNÁNDEZ
CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, quince de
septiembre de dos mil veintiséis.

S E N T E N C I A que se emite en el juicio para la protección de los
derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por Jaime
Molina Rodríguez², ostentándose como síndico municipal del
Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz.³

¹ En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

² En adelante, actor, promovente o parte actora.

³ En lo sucesivo se le podrá citar también como ayuntamiento o autoridad municipal.

El actor controvierte la sentencia de veintiséis de agosto, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz⁴ en el expediente TEV-JDC-428/2026, que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo del promovente, atribuida a diversos integrantes del referido ayuntamiento e infundada la violencia política denunciada.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN 2

A N T E C E D E N T E S 2

I. El Contexto 3

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....3

C O N S I D E R A N D O 4

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....5

TERCERO. Estudio de fondo 7

CUARTO. Efectos de la sentencia.....35

R E S U E L V E 37

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **modificar** la resolución impugnada y declarar fundada la violencia política ejercida en contra del actor.

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De lo narrado por el actor, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

⁴ En lo sucesivo se le podrá mencionar como Tribunal responsable, Tribunal local, TEV o autoridad responsable.



1. **Instalación del ayuntamiento.** El uno de enero, se declaró formalmente instalado el ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, para el periodo 2026-2029.
2. **Presentación de demanda local.** El uno de julio, el actor presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, por presuntos actos de obstaculización al ejercicio de su cargo, así como de acoso, hostigamiento institucional y violencia política, cometidos por diversos integrantes del referido ayuntamiento. Tal medio de impugnación se radicó con la clave de expediente **TEV-JDC-428/2026** del índice del Tribunal local.
3. **Resolución impugnada.** El veintiséis de agosto, el Tribunal local emitió la resolución impugnada, que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo que ostenta el promovente e infundada la violencia política.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Demanda.** El uno de septiembre⁵, el promovente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.
5. **Recepción y turno.** El siete de septiembre se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que remitió el Tribunal local. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-335/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

⁵ Consultable a foja 5 del expediente principal.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el juicio en su ponencia y admitió a trámite la demanda; posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía mediante el cual, se controvierte una resolución del Tribunal Electoral de Veracruz, que declaró fundada la obstaculización al ejercicio del cargo del promovente, atribuida a diversos integrantes del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz e infundada la violencia política denunciada, y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁶ artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁶ Posteriormente, Constitución General.

Materia Electoral,⁷ artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b).

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. El medio de impugnación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 2, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en la misma consta el nombre y la firma autógrafa del actor;⁸ se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además se exponen los agravios en los que basa la impugnación.

11. **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, ya que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que se indica en la Ley General de Medios, porque la sentencia controvertida se emitió el veintiséis de agosto y fue notificada al promovente de manera personal el veintisiete siguiente,⁹ en ese sentido, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de agosto al dos de septiembre,¹⁰ por lo tanto, si la demanda se presentó el uno de septiembre, resulta evidente su oportunidad.

12. **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, toda vez que el actor promueve por su propio derecho, ostentándose como síndico del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda,

⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

⁸ Consultable en la foja 5 del expediente principal.

⁹ Consultable a foja 1958 del cuaderno accesorio 3.

¹⁰ La notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con lo previsto en el artículo 358 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y para efectos del plazo no se consideró el sábado veintinueve y el domingo treinta de agosto, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

Veracruz; calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

13. Además, el promovente cuenta con interés jurídico para promover el presente juicio, en virtud de que considera que la sentencia impugnada le causa vulneración a su esfera jurídica de derechos.

14. **Definitividad.** El requisito se encuentra colmado, en atención a que la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser emitida por el TEV y respecto de la cual no procede otro medio de impugnación que la pueda confirmar, revocar o modificar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,¹¹ en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

16. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico, temáticas de agravio y metodología

17. El asunto que se resuelve tiene como origen el juicio local que el actor promovió a fin de controvertir diversos actos y omisiones atribuidos a la presidenta municipal y otras personas integrantes del Ayuntamiento de Camarón de Tejeda, Veracruz, los cuales desde su perspectiva constituían la vulneración a su derecho de acceso y

¹¹ En adelante Código Electoral local.



desempeño del cargo, así como, violencia política por acoso y hostigamiento institucional.

18. Al resolver el asunto, el Tribunal local tuvo por acreditados algunos actos de obstaculización, sin embargo, declaró infundada la violencia política al considerar que no se advertía una afectación a su integridad física o psicológica.

19. De manera que la problemática a resolver en el presente juicio consiste en determinar si la resolución emitida por el Tribunal local fue acorde a derecho.

20. La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, para que precise algunos efectos ordenados por el TEV los cuales considera incongruentes y se declare existente la violencia política que atribuyó a las personas denunciadas.

21. Para alcanzar su pretensión el actor realiza diversos planteamientos los cuales se analizarán en las siguientes temáticas:

A. Incongruencia y vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

B. Falta de exhaustividad en el análisis de la violencia política y negativa de proporcionar copias certificadas de diversas sesiones de cabildo.

II. Metodología

22. Por cuestión de método, los planteamientos del actor se analizarán conforme a las referidas temáticas y en el orden propuesto, sin que ello se traduzca en una afectación al actor, pues lo relevante es

que se analice la totalidad de sus planteamientos y no la forma, orden o agrupación en la que se efectúa el análisis.¹²

A. Análisis de los planteamientos relacionados con la presunta incongruencia y la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo.

23. Al respecto el actor aduce que la sentencia controvertida es incongruente, pues pese a que se declaró fundada la omisión de convocarle a las sesiones de cabildo, en específico a la sesión de cabildo 43/2026¹³ de treinta de abril, la autoridad responsable validó los acuerdos tomados en dicha sesión con el argumento de que existió quorum legal para ello.

24. Lo anterior, desde su perspectiva transgrede lo previsto en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre¹⁴ pues la convocatoria formal y oportuna a los integrantes del cabildo es una formalidad esencial del procedimiento administrativo sin el cual no es posible sesionar legalmente, en ese sentido, el criterio sostenido por la autoridad responsable genera un incentivo para que las mayorías en el cabildo dejen de convocar deliberadamente a las minorías alegando la existencia del quorum legal para legitimar la toma de acuerdos excluyentes.

25. Asimismo, aduce que resulta incongruente la determinación de validar el acta de sesión de cabildo 55/2026¹⁵ por la que se aprobó el plazo de 2 a 6 horas para la celebración de sesiones extraordinarias

¹² Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Consultable a foja 177 del cuaderno accesorio 1.

¹⁴ En adelante se le podrá citar también como Ley Orgánica Municipal.

¹⁵ Consultable a foja 170 del cuaderno accesorio 1.



pues dicho plazo choca de manera frontal con el apartado de efectos, que ordenó a la presidenta municipal y a la secretaria del ayuntamiento que, al momento de convocarlo a las sesiones se sujetaran a lo previsto en el criterio **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MINIMOS PARA SU VALIDEZ”**, el cual señala que las convocatorias deberán notificarse con al menos 48 horas de anticipación.

26. Además, considera que la validación del referido plazo imposibilita el análisis completo y exhaustivo de los dictámenes y demás documentación que se pretenda someter a votación del cabildo, además, de que ante un plazo tan corto sería físicamente imposible para cualquier edil acudir a las oficinas del ayuntamiento en caso de encontrarse fuera del municipio.

27. Por otro lado, estima que el Tribunal local incurre en una evidente incongruencia al declarar infundado su agravio respecto a la estrategia de presión llevada a cabo por parte del tesorero municipal y la extesorera con el fin de que entregara la firma electrónica y la posterior modificación de la contraseña.

28. Lo anterior, porque el Tribunal local pasó por alto que la firma electrónica le permitía ejercer sus labores de fiscalización, pues podía verificar en cualquier momento las facturas expedidas a favor del ayuntamiento o las timbradas con motivo de la adquisición de bienes y servicios o la ejecución de alguna obra pública, por lo tanto, al privarlo del acceso a la plataforma del Sistema de Administración Tributaria sí constituye una vulneración a sus atribuciones señaladas en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

29. Por otra parte, señala, que fue incorrecto que el Tribunal local declarara infundado el agravio relativo a la omisión del titular del Órgano Interno de Control¹⁶ de dar trámite a la denuncia¹⁷ que presentó por la presunta comisión de faltas administrativas atribuidas en otras personas, a la presidenta municipal y la extesorera.

30. Al respecto, aduce que la responsable no realizó una adecuada valoración probatoria con relación a los hechos planteados, pues no advirtió que al rendir su informe circunstanciado el titular del OIC no proporciono el número de expediente con el que se registró su denuncia y tampoco informó si ésta ya se encontraba radicada.

31. Por lo tanto, se acreditó que no se dio el trámite correspondiente a su denuncia, hecho que vulnera y limita su función de vigilar las labores de la Tesorería, la cual es una atribución prevista en el artículo 37, fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

32. También, estima que la autoridad responsable omitió dictar medidas restitutivas respecto a la vulneración flagrante del principio de jerarquía salarial, pues no obstante a que declaró fundado el agravio porque se acreditó que el tesorero municipal recibió una remuneración superior a la que él percibió, únicamente se limitó a señalar que el ayuntamiento determinara lo que en derecho correspondiera.

33. Circunstancia que dejó al arbitrio y discrecionalidad de la autoridad responsable el cumplimiento del fallo pues no se determinó un lineamiento específico de ajuste presupuestal y el pago inmediato y retroactivo de la diferencia salarial de las quincenas devengadas o incluso alguna orden para modificar de manera inmediata el

¹⁶ También se le podrá citar por sus siglas OIC.

¹⁷ Mediante oficio MCT/SUM/OFI/0026/2026 consultable a foja 49 del cuaderno accesorio 1.

presupuesto de egresos y el tabulador salarial vigente para garantizar que las dietas que le corresponden sean en todo momento superiores a las de la persona que ostente la tesorería municipal.

34. Aunado a lo anterior, estima que la resolución impugnada vulnera lo establecido en el artículo 404 del Código Electoral local¹⁸ pues si bien concluyó que fue indebido que le retiraran la representación legal del ayuntamiento, determinó mantener válidas las actuaciones realizadas por la presidenta municipal de manera previa a la emisión del fallo controvertido.

35. Decisión que desde su perspectiva afecta sus derechos político-electorales pues al declararse nulo y sin efectos, el punto de acuerdo mediante el cual se ordenó retirarle la representación, la consecuencia jurídica idónea era dejar también sin efectos todos los actos llevados a cabo por la presidenta municipal al estar viciados de origen, al no hacerlo la autoridad responsable convalidó la usurpación de sus funciones.

36. Ello, debido a que no ordenó la reposición de los contratos o su presencia para la respectiva validación, lo que impide ejercer su facultad de revisión técnica sobre los contratos o determinaciones hechas por la presidenta municipal y que podrían poner en gran perjuicio al erario municipal.

¹⁸ El cual dispone, entre otras cuestiones, que las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

37. Asimismo, señala que en los efectos de la sentencia tampoco se ordena a la presidenta municipal celebrar una sesión de cabildo en la que restituya el ejercicio de la representación legal del ayuntamiento.

III. Decisión

38. A juicio de esta Sala Regional los agravios relacionados con la presunta incongruencia y la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo resultan **infundados**, pues se comparten las conclusiones del Tribunal local.

IV. Justificación

39. En el caso del análisis de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local analizó los planteamientos del actor en las siguientes temáticas de agravio:

- I. Omisión de convocar a sesiones de cabildo **(fundado)**.
- II. Omisión de convocar debidamente sesiones de cabildo **(parcialmente fundado)**.
- III. Simulación de sesión extraordinaria de cabildo de treinta de abril **(infundado)**.
- IV. Vulneración al derecho de petición **(parcialmente fundado)**.
- V. Negativa de proporcionar información¹⁹ **(fundado)**.
- VI. Remuneración inferior a la persona titular de la tesorería municipal **(fundado)**.
- VII. Omisión del titular de la Contraloría de dar trámite a una denuncia **(infundado)**.

¹⁹ Copia certificada de diversas actas de sesión y documentación relacionada con los procedimientos de contratación.



VIII. Requerimiento e indebida modificación de la firma electrónica (**infundado**).

IX. Indebido retiro de la representación legal del Ayuntamiento (**fundado**).

40. En el estudio de fondo, determinó fundada la omisión de convocarlo a sesión de cabildo durante el periodo comprendido del uno de enero al veintidós de mayo, ya que, si bien la autoridad municipal aportó diversas actas de sesión y las respectivas convocatorias a los demás integrantes del ayuntamiento, así como certificaciones mediante las cuales pretendió justificar la imposibilidad de notificación al actor, éstas resultaron insuficientes para justificar la falta de convocatoria, pues no se aportaron los acuses de recibo con firma y sello que acreditaran su recepción por parte de la sindicatura lo cual permitió concluir que el actor no fue convocado.

41. Ante esta Sala Regional el actor manifiesta que dicha determinación es incongruente con la decisión de declarar infundado el agravio relativo a la simulación de sesión extraordinaria de cabildo 43/2026 de treinta de abril, a la que no fue convocado, pues permite que las mayorías en el cabildo dejen de convocar deliberadamente a las minorías alegando la existencia del quorum legal para legitimar la toma de acuerdos excluyentes.

42. Lo **infundado** del agravio radica en que, si bien la omisión de convocarlo a las sesiones de cabildo es una conducta reprochable que efectivamente vulneró su derecho a ejercer de manera efectiva el cargo de síndico único, su ausencia no impide que el cabildo pueda sesionar

válidamente siempre y cuando se cumpla con el quorum mínimo legal que establece la Ley Orgánica Municipal²⁰ tal como ocurrió en el caso.

43. Además, ante la instancia local el actor pretendió acreditar la inexistencia de la sesión con el argumento de que en esa fecha (treinta de abril) se celebró el 163 aniversario de la batalla librada en el municipio de Camarón de Tejeda, por lo que no era posible que se llevaran a cabo en la misma fecha los dos actos, sin embargo, tal como lo señaló el Tribunal local tales manifestaciones son insuficientes para acreditar que la sesión no se llevó a cabo o que se realizó en la misma hora del evento.

44. Lo anterior, porque aún de considerar el contenido de las pruebas técnicas aportadas por el actor no fue posible acreditar que la sesión y el acto cívico se hayan realizado al mismo tiempo, conclusión que comparte este órgano jurisdiccional, por lo tanto, fue correcta la decisión del Tribunal local de declarar infundado el agravio, al estar acreditado que dicha sesión se llevó a cabo con el quorum legal necesario, lo que de ninguna manera valida la omisión de convocar al actor.

45. En cuanto a la presunta incongruencia respecto a los plazos que deben aplicarse para convocarlo a las sesiones de cabildo, debido a que la autoridad responsable no realizó ninguna distinción entre las sesiones ordinarias o extraordinarias, el agravio es **infundado**.

²⁰ Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos sesiones ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiera alguno de los ediles. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los ediles, entre los que deberá estar el presidente municipal.

46. Ello, porque el actor parte de una premisa incorrecta al considerar que el plazo de cuarenta y ocho horas fijado en el apartado de efectos de la resolución impugnada debe aplicarse tanto para las sesiones ordinarias como para las extraordinarias, lo cual desde su perspectiva choca con la validación del acuerdo de cabildo²¹ en el que se determinó que las notificaciones para la celebración de las sesiones extraordinarias se realizarían en un plazo de dos a seis horas.

47. Al respecto, se debe señalar que como consecuencia de tener por acreditada la omisión de convocarlo debidamente a las sesiones de cabildo, la autoridad responsable ordenó a la presidenta municipal y a la secretaria del ayuntamiento, que al momento de convocar al actor cumplieran con ciertas directrices, entre ellas, que las notificaciones se realizaran por lo menos con una anticipación de cuarenta y ocho horas, de conformidad con lo previsto en criterio **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MINIMOS PARA SU VALIDEZ”**.

48. Ahora bien, del análisis completo de la resolución local no se advierte la incongruencia entre los plazos, pues en el acuerdo de cabildo²² mediante el cual se determinó que las convocatorias a las sesiones extraordinarias se realizarían en un plazo de dos a seis horas, también se estableció que para las sesiones ordinarias el plazo sería de cuarenta y ocho horas, lo cual es conforme con los efectos ordenados por el Tribunal local.

49. Con relación a las sesiones de cabildo los artículos 29 y 36, fracción II de la Ley Orgánica Municipal, establecen que el

²¹ Acta 55/2026 consultable a foja 170 del cuaderno accesorio 1.

²² Acta de cabildo 55/2026 consultable a foja 170 del cuaderno accesorio 1.

ayuntamiento cuenta con facultades para reglamentar los términos en los que se llevaran a cabo y quien ostente la presidencia municipal tiene la potestad para citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los ediles lo solicite.²³

50. Es decir, el acuerdo aprobado por el cabildo atiende a las facultades reglamentarias otorgadas al ayuntamiento y su derecho de autonomía constitucional, por lo tanto, fue correcto que el Tribunal local lo validara, y ello de ninguna manera es incongruente con lo ordenado en el apartado de efectos.

51. Además, el plazo previsto en el criterio **“CONVOCATORIA PARA LAS SESIONES DE CABILDO, REQUISITOS MINIMOS PARA SU VALIDEZ”**, tampoco podría ser aplicado de manera irrestricta a todas las sesiones del cabildo y tener como consecuencia la invalidez de los acuerdos aprobados por el cabildo municipal, pues como lo señaló el Tribunal local ello implicaría una vulneración a su derecho de autonomía previsto constitucionalmente.

52. No pasa inadvertido lo señalado por el actor respecto a que el plazo aprobado generaría la imposibilidad de realizar el análisis completo y exhaustivo de los dictámenes y demás documentación que se pretenda someter a votación del cabildo, y que sería físicamente imposible para cualquier edil trasladar a las oficinas del ayuntamiento en caso de encontrarse fuera del municipio, sin embargo, se trata de actos futuros e inciertos de los cuales no se tendrá certeza hasta que ocurran y en su caso, deberán ser analizados conforme a lo que en derecho corresponda.

²³ Artículo 36, fracción II de la Ley Orgánica Municipal.



53. Tomando en cuenta lo expuesto, y toda vez que no existe incongruencia en la resolución impugnada, respecto de los plazos que debe cumplir la presidenta municipal y la secretaria del ayuntamiento al momento de convocar al actor a las sesiones de cabildo, se concluye que **para las sesiones ordinarias consideraran por lo menos cuarenta y ocho horas** de anticipación y en cuanto a **las extraordinarias de dos a seis horas**, de conformidad con el acuerdo aprobado mediante la sesión extraordinaria de cabildo 55/2026 de dos de junio.

54. Por otra parte, **tampoco le asiste razón** al actor respecto a la existencia de una estrategia de presión por parte del tesorero municipal y la extesorera, la cual culminó en la indebida modificación de la contraseña y la vulneración a su derecho a desempeñar el cargo, pues indebidamente se le privó del acceso a la plataforma del Sistema de Administración Tributaria y con ello de la posibilidad de verificar y vigilar en cualquier momento las facturas expedidas a favor del ayuntamiento o las timbradas con motivo de la adquisición de bienes y servicios o la ejecución de alguna obra pública.

55. Al respecto se debe señalar que de conformidad con lo previsto en el artículo 37 fracción III de la Ley Orgánica del Municipio, el síndico municipal tiene las siguientes atribuciones;

I. Procurar, defender y promover los intereses del municipio en los litigios en los que fuere parte, delegar poderes, comparecer a las diligencias, interponer recursos, ofrecer pruebas y formular alegatos, formular posiciones y, en su caso rendir informes, promover el juicio de amparo y el juicio de lesividad. Para delegar poderes, otorgar el perdón judicial, desistirse, transigir, comprometerse en árbitros o hacer cesión de bienes municipales, el Síndico requiere la autorización previa del Cabildo,

II. Representar legalmente al Ayuntamiento;

- III.** Vigilar las labores de la Tesorería y promover la gestión de los negocios de la Hacienda Municipal, así como coadyuvar con el órgano de control interno del Ayuntamiento en el ejercicio en el ejercicio de las funciones de éste;
- IV.** Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;
- V.** Realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento;
- VI.** Fungir como Agente del Ministerio Público en los casos que la ley así lo establezca;
- VII.** Formar parte de las Comisiones de Gobernación, de Reglamentos y Circulares, y de Hacienda y Patrimonio Municipal, así como firmar las cuentas, órdenes de pago, los cortes de caja de la Tesorería y demás documentación relativa;
- VIII.** Colaborar en la formulación anual de la ley de ingresos del municipio, en los términos señalados por esta ley y demás disposiciones legales aplicables;
- IX.** Registrar y, en su caso, reivindicar la propiedad de los bienes inmuebles municipales;
- X.** Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del municipio, cuidando que se cumplan los requisitos legales y reglamentarios para su adecuado control y vigilancia;
- XI.** Asistir y participar, con voz y voto, en las sesiones del Ayuntamiento;
- XII.** Presidir las comisiones que acuerde el Ayuntamiento; **XIII.** Asociarse a las Comisiones cuando se trate de asuntos que afecten a todo el Municipio;
- XIII.** Las demás que expresamente le confieran esta ley y demás leyes del Estado.

56. De lo anterior, no se advierte que sea una atribución exclusiva del síndico la posesión o el resguardo de la firma electrónica, además, según el dicho del propio actor el veintitrés de junio accedió a firmar una minuta ante el Congreso del Estado en la que se comprometió a entregar a la tesorería municipal los archivos digitales, así como las claves de acceso, lo cual cumplió al día siguiente.

57. En ese sentido, se considera que si bien el cambio de la contraseña tuvo como consecuencia que el actor ya no tenga acceso a

la plataforma del Sistema de Administración Tributaria, ello por sí sólo no es un acto de la entidad suficiente para determinar que sin dicho acceso el actor se encuentra imposibilitado para vigilar la hacienda pública o las actuaciones de la tesorería municipal.

58. También resulta **infundado** el agravio relacionado con la presunta afectación a su derecho de acceso y desempeño del cargo, por la omisión del titular del Órgano de Control Interno de dar trámite a la denuncia²⁴ que presentó por la presunta comisión de faltas administrativas atribuidas entre otras personas, a la presidenta municipal y la extesorera.

59. Lo anterior, porque se comparten las razones del Tribunal local respecto a que los actos señalados en su denuncia están relacionados con la presunta comisión de faltas administrativas, es decir son ajenas y no guardan relación con la materia electoral, por lo tanto, no era posible exigir al Órgano de Control Interno que llevara a cabo acciones, al tratarse de actos administrativos relativos a la organización del propio ayuntamiento.

60. Maxime que, dentro de las facultades previstas para la sindicatura, no está prevista la posibilidad de vigilar las funciones del Órgano Interno de Control y que dicho órgano tampoco tiene la obligación de informar al actor sobre la sustanciación de los procesos de investigación y sanción de faltas cometidas por servidores públicos.

61. En cuyo caso la obtención de la información se podrá dar en el marco de la propia coadyuvancia que dispone la Ley Orgánica

²⁴ Mediante oficio MCT/SUM/OFI/0026/2026 consultable a foja 49 del cuaderno accesorio 1.

Municipal más no como una exigencia o deber que pueda ser tutelado en la materia electoral.

62. En cuanto a la omisión del Tribunal de dictar medidas restitutivas al tener por acreditada la vulneración flagrante del principio de jerarquía salarial, debido a que el tesorero municipal sí recibió una remuneración superior, se estima **infundado**.

63. Lo anterior, porque el actor parte de la premisa incorrecta al considerar que al acreditarse un pago igual o superior a favor del titular de la tesorería, ello en automático actualiza una compensación o pago retroactivo de la diferencia salarial, esto porque lo que se acreditó es que dicho funcionario administrativo ganó igual o más que su superior jerárquico, pero no que el promovente haya percibido una remuneración menor en comparación con otros integrantes del cabildo o diferente a la establecida en el presupuesto de egresos aprobados por el ayuntamiento.

64. En ese sentido, no obstante a que el Tribunal local declaró fundado el agravio, no podía ordenar una compensación o pago retroactivo como lo pretende el actor, además si bien en los efectos no realizó ningún pronunciamiento, en el parágrafo 222 como conclusión de su análisis, determinó que el ayuntamiento en ejercicio de sus atribuciones y autonomía debía determinar lo que en Derecho correspondiera respecto a las dietas que perciben dichos servidores tomando en consideración el presupuesto de egresos, lo cual de ninguna manera se puede traducir en una simple recomendación que puede acatarse o no.

65. Es decir, el ayuntamiento sí deberá realizar las acciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en el artículo 127, párrafo

segundo, fracción III de la Constitución General, sin embargo, no pueden ser en los términos que pretende el actor, pues no se acreditó la obstrucción del cargo con motivo de un pago diferenciado o menor al que por derecho le correspondía.

66. Por otra parte, **tampoco resulta cierto** que el Tribunal local debía declarar nulos todos los actos llevados a cabo por la presidenta municipal mientras ostentó la representación legal del ayuntamiento pues estaban viciados de origen, y que al no hacerlo convalidó la usurpación de sus funciones.

67. A juicio del actor al acreditarse el indebido retiro de la representación legal del ayuntamiento, la consecuencia jurídica debió ser la nulidad de todos los actos y la reposición de los contratos validados durante el periodo en que la presidenta municipal ejerció dicha representación.

68. Respecto a dicho tema de agravio la autoridad responsable concluyó que no se acreditó la negativa del actor de asumir la representación legal del ayuntamiento, por lo tanto, su retiro implicó la vulneración a su derecho de acceso y desempeño del cargo, en consecuencia, dejó sin efectos el punto séptimo de los acuerdos propuestos en la sesión de cabildo 64/2026²⁵ por el cual se determinó que la presidenta municipal asumiera la representación legal del ayuntamiento.

69. Sin embargo, pese a revocar el referido acuerdo, determinó mantener la validez de las actuaciones realizadas por la presidenta

²⁵ Consultable a foja 445 del cuaderno accesorio 1.

municipal de manera previa a la emisión de la sentencia, para no generar un perjuicio al municipio.

70. Decisión que se estima correcta pues si bien se acreditó la vulneración al derecho de ejercicio del cargo del actor, el mismo fue restituido con la revocación del punto séptimo, es decir quien ostenta actualmente la representación legal del ayuntamiento es el promovente, sin embargo, no era posible dejar sin efectos todas las actuaciones realizadas por la presidenta municipal pues las mismas están relacionadas con la ejecución y aprobación de la obra pública del municipio, lo cual escapa a la competencia electoral y las facultades de la autoridad responsable.

71. No obstante, a que se comparten las consideraciones de la autoridad responsable, con la finalidad de materializar la restitución del derecho vulnerado del actor resulta procedente ampliar el efecto dictado en la resolución impugnada, y ordenar a la presidenta municipal que en una sesión de cabildo en la que deberá estar presente el actor, informe a todos los integrantes del ayuntamiento la revocación del punto séptimo de los acuerdos tomados en la sesión de cabildo 64/2026.

72. Lo anterior, porque el retiro de la representación legal se dio en una sesión de cabildo, entonces resulta viable que sea también mediante una sesión la vía por la que se haga del conocimiento de todos los integrantes del ayuntamiento la restitución ordenada a favor del promovente, en el entendido que deberá proporcionarle los elementos necesarios para el debido ejercicio de la citada representación, y que tendrá que informar al Tribunal responsable una vez que la sesión se lleve a cabo.

B. Análisis de los planteamientos relacionados con la negativa de proporcionar copias certificadas de diversas sesiones de cabildo y la falta de exhaustividad en el estudio de la violencia política.

73. Al respecto, el actor afirma que fue incorrecto que pese a tener por acreditada la negativa de proporcionarle la información que solicitó mediante los oficios MTC/SUM/CIT/0010/2026, MCT/SUM/CIT/0014/2026 y MTC/SUM/OFI/0027/2026,²⁶ la autoridad responsable omitiera ordenar en los efectos de la sentencia controvertida la entrega inmediata y gratuita de las copias certificadas de las actas de sesiones de cabildo solicitadas, circunstancia que convalida el ocultamiento de información pública indispensable para el desempeño de su cargo como síndico único.

74. Por otra parte, refiere que el Tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de los actos de acoso, hostigamiento institucional o laboral, así como de violencia política de los que ha sido objeto, aunado a que realizó una indebida valoración probatoria.

75. Desde su perspectiva, la determinación del Tribunal local de declararse incompetente para conocer de los actos de acoso y hostigamiento institucional o laboral por considerarlo de naturaleza laboral resulta una postura restrictiva y formalista alejada de los parámetros constitucionales de protección a los derechos humanos.

76. Además, afirma que la responsable aplicó un estándar probatorio de imposible cumplimiento al exigir una afectación física o psicológica para tener por configurada la violencia política cometida

²⁶ Consultables en las fojas 27, 31 y 68 del cuaderno accesorio 1.

en su contra, lo cual es contrario a lo previsto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REC-61/2020 en el que sostuvo que la violencia política en el ejercicio de un cargo edilicio se configura con la existencia de conductas, omisiones o presiones dirigidas de forma sistemática a invisibilizar, demeritar la imagen pública o entorpecer el ejercicio pleno de las funciones de un representante popular; por lo que no es dable exigir un daño físico o psicológico.

77. En ese sentido, sostiene que el análisis de los hechos, realizado por la autoridad responsable fue incorrecto ya que estudió las conductas denunciadas de manera individual lo que generó que los hechos carecieran de conexión o relación lógica entre ellos, es decir perdió de vista que es la acumulación sistemática y reiterada de todas las conductas denunciadas lo que acredita la campaña de hostigamiento realizada en su contra, con el fin de neutralizar y obstruir el desempeño de las funciones inherentes a su cargo.

78. Asimismo, afirma que lo resuelto por el Tribunal responsable es contrario al criterio sostenido en el expediente TEV-JDC-942/2026, en el que se determinó que el acoso laboral institucional dentro del ayuntamiento es materia electoral pues se traduce en una vertiente sistemática de obstaculización del cargo y violencia.

79. Asimismo, sostiene que, si bien no se configura un componente de género, la autoridad responsable tenía la obligación de utilizar un método de análisis contextual y concatenado para salvaguardar su derecho de ejercer el cargo por el cual fue electo, lo que en el caso no ocurrió.

V. Decisión



80. Este órgano jurisdiccional estima **fundados** los agravios debido a que la negativa de expedirle copias certificadas de las sesiones de cabildo también incidió de manera negativa en el desempeño de su cargo y el análisis realizado por la autoridad responsable fue incorrecto, pues en el caso se actualiza la obstaculización en el ejercicio del cargo del actor y la violencia política denunciada.

VI. Justificación

81. Esta Sala Regional ha considerado que la omisión de proporcionar las actas de las sesiones de cabildo genera una afectación al adecuado ejercicio y desempeño de quien ostente algún cargo de elección municipal, pues se trata de uno de los principales insumos que derivan de la función del órgano de gobierno del cual forma parte.

82. Ello, porque la información que le fue negada al actor incide directamente en el desarrollo y desempeño de sus funciones,²⁷ pues se trata de las actas de cabildo, además, la negativa fue acreditada por el propio Tribunal local.

83. Por cuanto hace al agravio relacionado con la negativa de proporcionar información, en el estudio de fondo la autoridad responsable lo declaró fundado al acreditarse que la secretaria municipal negó las copias certificadas de las actas de sesión de cabildo solicitadas por el actor, sin embargo, al realizar el estudio de la obstrucción del cargo, determinó que ello no podría considerarse como un acto de obstrucción pues no advertía cual de sus atribuciones dejó de cumplir como consecuencia de tal negativa.

²⁷ Criterio similar sostenido en los diversos SX-JDC-684/2022, SX-JDC-6912/2022 y acumulado, SX-JE-133/2023 y SX-JDC-178/2023.

84. Al respecto, es **fundado** el agravio, pues dicha negativa en efecto incidió y vulneró su derecho a ejercer plenamente el cargo, ya que tener conocimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones de cabildo, es un derecho inherente al cargo pues permite realizar su atribución de vigilancia.

85. Maxime que en el caso, el Tribunal local acreditó la omisión de convocarlo, así como, la indebida convocatoria a las sesiones de cabildo que se realizaron de enero a junio, en ese sentido, existe certeza respecto a que el actor no estuvo presente en algunas sesiones de cabildo y que en otras no contó con la información necesaria para garantizar su debida participación, en ese sentido, dicha negativa obstruyó el desempeño de su cargo, pues le negó el derecho a consultar y tener conocimiento de los acuerdos tomados por el cabildo municipal, y por lo tanto, ejercer su función de vigilancia.

86. Por lo tanto, resulta procedente ordenar que se le expidan las copias certificadas de las sesiones de cabildo que solicitó.

87. Por otra parte, respecto a la violencia política este Tribunal Electoral ha determinado que se actualiza cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

88. Ello porque la violencia política es consecuencia del incumplimiento de la obligación de respetar y garantizar el derecho de otros servidores públicos a ejercer el cargo para el cual resultó electo, incluso constituye un daño mayor a la obstrucción del cargo, ya que,

con independencia de que su actualización pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

89. En ese sentido, estamos ante actos de violencia política cuando se llevan a cabo actos u omisiones **con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.²⁸

90. Por lo tanto, la violencia política no se configura como un supuesto destinado, exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino la dignidad humana de todas las personas con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la padece.

91. En primer término, se debe señalar que esta Sala Regional ha determinado que **las autoridades jurisdiccionales electorales carecen de competencia para determinar la existencia de conductas u omisiones constitutivas de acoso laboral o *mobbing***, respecto de servidores públicos que desempeñen un cargo de elección popular, por lo tanto, el Tribunal local no podía asumir competencia y conocer de los actos denunciados bajo la figura de acoso y hostigamiento laboral como lo pretende el actor.

²⁸ De conformidad con lo previsto en el Protocolo para la Atención de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del TEPJF.

92. Ahora bien, el agravio resulta **fundado** porque el estudio realizado por el Tribunal local fue incorrecto, debido a que no realizó un análisis contextual del caso, pues se limitó a señalar que si bien se acreditaba la omisión de convocar a sesiones de cabildo; la indebida convocatoria a las mismas; el retiro indebido de la representación legal del ayuntamiento; la negativa de información y la falta de respuesta a una solicitud; una remuneración inferior del actor respecto del tesorero municipal y la formulación de preguntas por parte de la presidenta municipal; tales conductas no resultaban de la entidad suficiente para actualizar la violencia política en su contra.

93. Lo anterior, al considerar que el actor no acreditó que los actos denunciados generaran una afectación en su integridad física o psicológica, aunado a que, el hoy actor incumplió con la carga argumentativa y probatoria para evidenciar que el actuar de la autoridad municipal tuviera como consecuencia un detrimento de su imagen propia y frente a la ciudadanía o un menoscabo a su integridad humana.

94. En el caso, se estima que existen elementos para considerar que las conductas y omisiones acreditadas forman parte de un comportamiento sistemático que generó un entorno hostil y de violencia para el actor.

95. Primero se debe considerar que, por más de tres meses, el actor no fue convocado a las sesiones de cabildo, circunstancia que lo privó de asistir y participar con voz y voto, es decir dicha conducta limitó su derecho al ejercicio efectivo de su cargo como síndico municipal.

96. Por otra parte, no debe minimizarse el hecho de que mediante sesión de cabildo²⁹ el actor haya sido cuestionado en reiteradas ocasiones por la presidenta municipal sobre su disposición a ejercer la representación legal del municipio y firmar contratos, mediante preguntas tales como: *¿Se niega usted expresa y definitivamente a ejercer la representación jurídica del Ayuntamiento en los contratos de obra pública y demás actos relacionados con estos?* pues contrario a lo sostenido por el Tribunal local dicho acto sí tuvo como finalidad demeritar su desempeño del cargo, pues se trató de evidenciar la supuesta negativa a ejercer la representación legal de municipio.

97. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable no consideró el dicho del actor respecto a que en reiteradas ocasiones en las sesiones de cabildo se le atribuyó el incumplimiento de sus funciones y la negativa de firmar órdenes de pago y contratos, incluso la posibilidad de fincarle responsabilidades administrativas y económicas, esto resulta relevante porque de la misma sentencia local en el párrafo 280 se advierte el contenido del acta 64/2026³⁰ en la que los integrantes del cabildo aprobaron entre otros puntos, que el síndico sería responsable en su caso de los reintegros, multas accesorios o cualquier concepto que genere por motivo de la omisión relacionada con la entrega de la firma electrónica.

98. Por otra parte, también cobra relevancia el dicho del actor respecto a que en diversas ocasiones se llegó asentar su ausencia o asistencia a las sesiones sin haber sido debidamente convocado, lo cual incluso fue corroborado por la autoridad responsable quien en el párrafo 118 de la resolución impugnada advirtió una incongruencia

²⁹ Acta 59/2026 consultable en la foja 187 del cuaderno accesorio 1.

³⁰ Consultable en la foja 116 del cuaderno accesorio 1.

probatoria en treinta y cuatro actas de cabildo en las que se asentó la presunta asistencia del promovente, sin embargo mediante certificaciones se pretendió acreditar la imposibilidad de notificarlo.

99. Asimismo, fue incorrecto que el Tribunal local exigiera al actor la acreditación de una afectación física o psicológica, pues para acreditar la violencia política no resulta indispensable acreditar que con motivo de los actos y omisiones denunciados que se haya generado una afectación física o psicológica, pues en todo caso era obligación de la autoridad responsable revisar de manera integral y exhaustiva el contexto de la controversia, para estar en posibilidad de advertir la violencia política.

100. De lo expuesto, esta Sala Regional concluye que existen los elementos necesarios para acreditar y declarar fundada la violencia política ejercida en contra del actor pues las conductas y omisiones analizadas limitaron y perjudicaron el derecho del actor de ejercer de manera plena las atribuciones inherentes a su cargo.

CUARTO. Efectos de la sentencia

101. En esas condiciones al resultar **fundados** los agravios, se **modifica** la sentencia impugnada con fundamento en el artículo 84, apartado 1, inciso b), de la Ley General de Medios; y se dictan los efectos siguientes:

- I. Se declara fundada la violencia política** ejercida en contra del actor.
- II. Para las sesiones ordinarias se deberá notificar al actor con por lo menos cuarenta y ocho horas de anticipación y respecto de las extraordinarias de dos a seis horas.**



- III. Se **ordena** a la presidenta municipal que mediante sesión de cabildo en la que deberá estar presente el actor, informe a todos los integrantes del ayuntamiento sobre la restitución de la representación legal, en el entendido que deberá proporcionarle los elementos necesarios para el debido ejercicio de la citada representación.

Hecho lo anterior deberá informar al Tribunal responsable.

- IV. Se **vincula** al Tribunal local para que vigile el cumplimiento de los efectos anteriores, como consecuencia de la modificación de su resolución.

102. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

103. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia impugnada, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE: como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos,
quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.